

CONTESTACIÓN DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DANIAN SOGAMOSO ARIAS <danian.sogamoso@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 2:35 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fernando.murillo3 <fernando.murillo3@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (130 KB)

CAPTURA DE PANTALLA 1.jpeg; CAPTURA DW PANTALLA 2.jpeg;

Doctora

SOL MARY ROSADO GALINDO

Juez Tercera de Familia del Circuito Judicial de Neiva – Huila.

Correo electrónico. fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Ref. Demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio.

Demandante: MARLEN CRISTINA GUZMAN CORTES.

Demandado: **DAVID MAURICIO MEDINA MUÑOZ.**

Asunto. Radicación Contestación Demanda.

Respetuoso Saludo:

DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.728.601 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 303.512 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, conforme al poder adjunto en archivo PDF, encontrándome dentro del término legalmente establecido en el numeral cuarto del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en concordancia con el 369 de la Ley 1564 de 2021 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*” y el Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, procedo a dar contestación a la presente demanda conforme lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES.

Parte demandante. MARLEN CRISTINA GUZMAN CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.211.331.

Parte demandada. DAVID MAURICIO MEDINA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.392.566 expedida en Bogotá D.C.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS.

DEL PRIMERO AL TERCERO: Son ciertos.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, conforme a las manifestaciones dadas por mi mandante, si sostuvieron discusiones con la señora **GUZMAN CORTES**, pero ninguna trascendió a la esfera del rechazo,

humillación en público y/o maltrato psicológico. De entrada, es importante precisar al Despacho que, **no obra en el expediente prueba alguna que demuestre tales afirmaciones realizadas por el apoderado de la actora.**

AL QUINTO: NO ES CIERTO, como quiera que, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que mi defendido durante su relación con la señora **GUZMAN CORTES**, faltara a sus deberes conyugales señaladas en este hecho, **por el contrario**, según manifestaciones de mi mandante, y como se probará en el trámite del proceso, la relación de mi mandante con la demandante duró aproximadamente hasta el mes de noviembre de 2019, cuando esta última le fue infiel.

DEL SEXTO AL SÉPTIMO: No es un hecho relevante para la solicitud de divorcio, lo propio se atenderá en el momento procesal correspondiente.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO según Indica mi poderdante, como quiera que, debido a la problemática que se suscitó con ocasión a la infidelidad por parte de la demandante, se vio en la penosa necesidad de pedirle que abandonara la casa de forma pacífica y sin ningún tipo de violencia a lo cual la señora accedió.

AL NOVENO: NO LE COSTA A MI MANDANTE, como quiera que la demandante cuenta con una posición a nivel profesional y económico, además desde que se dialogó que se tomaba la decisión de terminar la relación, se acordó que cada quién respondía por sus obligaciones sin ningún tipo de contención o complicación.

AL DÉCIMO: NO ES CIERTO, En cuanto a este hecho me indica el demandado que no se pudieron poner de acuerdo en lo referencia a los asuntos fiscales, pues la demandante en varias ocasiones faltó a las citas que se ponían para tal fin.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- Falta De Legitimación De La Demandante Para Demandar El Divorcio Por Ser La Cónyuge Culpable.

La presente excepción se fundamenta principalmente, en lo narrado en párrafos anteriores, teniendo en cuenta que fue la demandante fue quién dio lugar al divorcio en calidad de cónyuge culpable bajo la causal primera del art. 154 del Código Civil, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, como quiera que, cuando mi mandante llegó de trabajar en el año 2019, se enteró que la demandante compartía con otra pareja sentimental, con quien tuvo y tiene relaciones sexuales.

2.- Caducidad De La Acción Para Demandar Indemnización Perjuicios.

De conformidad con los hechos narrados por la accionante ha operado el fenómeno de la caducidad como quiera según la demandante los hechos con los que sustenta la causal segunda de divorcio sucedieron a finales de agosto de 2019, luego contaba hasta agosto de 2020, no siendo dable la causal invocada al tenor en lo dispuesto en la norma sustancial (Código Civil):

"ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a". (Resaltado y subrayado fuera del texto).

3.- Inexistencia De La Causal 3 Alegada Para El Divorcio.

- Para la presente excepción debe decirse que la demandante no soporta ni allega material probatorio que indique que mi poderdante ha incurrido en las relaciones sexuales extramatrimoniales, sino que se basa en supuestos que quiere hacer valer y confundir a la administración de justicia, para intereses ajenos a lo que realmente ocurrió y dio motivo a la separación.

-

IV. PETICIONES.

- **PRIMERO:** Mi poderdante está de acuerdo con el divorcio, pero no con la causal invocada, pues indicó que la demandante señora **MARLEN CRISTINA GUZMAN CORTES**, fue quien dio lugar al mismo, por motivo de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual se probará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Mi poderdante se opone a la condena de perjuicios morales psicológicos, toda vez que no se ha demostrado la causal invocada, además ha operado la caducidad para invocarla y por si fuera poco, no obra en el plenario prueba alguna que fundamente los presuntos perjuicios causados por parte de mi mandante.

CUARTA: Condenar en costas y gastos a la parte aquí demandante

-

V. PRUEBAS

- **A). Documentales aportada.** Dos capturas de pantalla de a través de la plataforma Facebook de una conversación sostenida entre la demandante la señora **MARLEN CRISTINA GUZMAN** y el señor **ANDRES VIUCHY**, persona con la cual le fue infiel a mi mandante.

B). Declaración De Parte. Con el mayor de comedimientos señor Juez, respetuosamente le solicito que el día y hora que su despacho disponga, se reciba la declaración que bajo gravedad de juramento rendirán el señor **DAVID MAURICIO MEDINA** y la señora **MARLEN CRISTINA GUZMAN**, quienes depondrán con mayor claridad y precisión, sobre los hechos que se suscribieron en la demanda y la presente contestación.

C). Testimonial. Con el mayor de comedimientos señor Juez, respetuosamente le solicito que el día y hora que su despacho disponga, se reciba la declaración que bajo gravedad de juramento rendirán el señor **CRISTIAN DANIEL RAMIREZ SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.079.408.457 expedida en Tesalia - Huila, quien depondrá específicamente solo la infidelidad de la demandante la señora **MARLEN CRISTINA GUZMAN**, quien en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, podrá ser citado a través de su correo electrónico cristianram86@hotmail.com.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES - CANALES DIGITALES.

Acatando lo que establece el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, presento ante su Digno Despacho los canales digitales de los sujetos procesales para el trámite del proceso, así:

EL DEMANDADO: A través de su canal digital -correo electrónico- medina.mdconstrucciones@gmail.com y número telefónico con WhatsApp 3103248291.

EL SUSCRITO: En la Calle 6 N° 7 A - 13 Centro de la Ciudad de Neiva - Huila, email danian.sogamoso@hotmail.com, teléfonos 3134991479 - 3144908681.

LA DEMANDANTE Y SU APODERADO: Los señalados con el libelo introductorio.

Nota. En aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de la presente contestación simultáneamente se correrá traslado a la parte demandante.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Danian Sogamoso Arias', written over a horizontal line.

Atentamente.

DANIAN SOGAMOSO ARIAS

C.C. N° 7.728.601 de Neiva - Huila

T.P 303.512 del C.S. de la Judicatura.